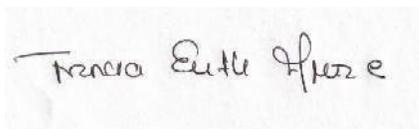


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de julio del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 1505**

*Palmira, julio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Sucesión Intestada*

*Demandante:*

*German Darío Morales González (c.c 1.113.686.571)*

*Julián David Morales González (c.c 1.113.679.785)*

**Causante: Cornelio Valdés Sánchez (c.c 2.598.557)**

*Radicado: 765204003006-2020-00252-00*

### **ESENCIA DE LA DECISIÓN**

*Se ocupa esta agencia judicial de ilustrar al abogado actor sobre las razones que fundamentan la emisión del Auto N° 1351 de fecha 15 de junio del año 2023 en lo que respecta a la notificación de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO**.*

### **ANTECEDENTES**

El abogado **JUAN CARLOS BEJARANO RENDON**, alude que no comprende el requerimiento de esta célula judicial en el sentido de que, se proceda con la notificación de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO**, toda vez que se adjuntó el certificado de la empresa donde consta la notificación por correo electrónico a la siguiente dirección: [olgaluciagt@gmail.com](mailto:olgaluciagt@gmail.com) donde se adjuntó escrito de demanda, anexos y actuaciones judiciales emitidas hasta tiempo del 30 de mayo del año 2023.

Complementando su intervención en que, la notificación se entiende materializada, luego de transcurrir dos días luego de su envío, donde además cita el numeral 2do del Art 291 de la ley 1564 de 2012.

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA**

Sea lo primero, enunciar que se habrá de correr la fecha de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **Calle 19 N° 25 - 36** de Palmira Valle, la cual de acuerdo con el Auto **N° 1351** de fecha 15 de junio del año 2023, se encuentra previsto para tiempo del **31 de julio del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m.**, la razón de ello radica en que, media un trámite extra proceso diligencia de inspección judicial dentro del radicado **765204003006- 2023-00093-00** previsto para esa misma calenda y a la misma hora.

De allí que, ante la imposibilidad material de abastecer un acto procesal, en la misma fecha en sitios diferentes, el suscrito ha tomado la determinación de adelantar el momento de su realización en este asunto, más específicamente para tiempo del 17 de julio del año 2023.

Transparentado lo anterior, se sigue este funcionario a detallar la situación que repara el abogado actor, para lo cual se le precisa que, ante la vigencia de la Ley 2213 del año 2022, y así mismo del Código General del Proceso, la parte o el sujeto procesal y/o apoderado tienen a su elección cualquiera de las dos, para lograr el enteramiento material de quienes deben comparecer a un proceso, más no admite esta judicatura la mezcla de una con la otra, pues de eso modo se podrían eventualmente fracturadas las garantías de los destinatarios de la notificación, al no tener claridad de los términos.

En esa medida este funcionario evaluó la gestión del abogado que representa los intereses de los dos demandantes, y verifico que su actuar consistió en remitir una citación para notificación personal de



**PRIMERO: SEÑALAR** al abogado **JUAN CARLOS BEJARANO RENDON** que, el requerimiento de notificación de este Despacho judicial para materializar el enteramiento de la heredera **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO**, deviene exclusivamente de que únicamente se cumplió con la citación de la persona, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO: ADELANTAR** la realización de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la **Calle 19 N° 25 – 36** de Palmira Valle, para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO** del año **2023**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**, advirtiendo que, el abogado actor deberá sufragar los costos de desplazamiento al lugar, tanto del funcionario y un servidor judicial, la reprogramación de la fecha se da por cuanto se cruza con otro acto procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bcf2f08dc2e6dca56496f1ff8f555dff6c1bd8ac51939c2a1e3cd95955e8d**

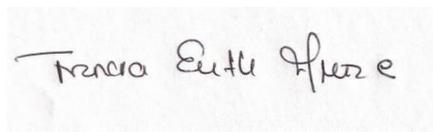
Documento generado en 05/07/2023 02:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de julio del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correos allegados el 26 de mayo y 04 de julio del 2023, donde se aporta intento de notificación del demandado y se solicita seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se aprecia acta de notificación personal del señor ANDRÉS RISCOS GRUESSO del día 15 de junio del 2023, informándose del proceso y compartiéndose el expediente digital al correo que informa la parte pasiva [andresriascosgrueso27@gmail.com](mailto:andresriascosgrueso27@gmail.com), transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego notificación junto con anexos el 15 de junio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, y viernes 30 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. 1498/</b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>HIPOTECARIO GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
	<b>NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRÉS RISCOS GRUESSO</b>
	<b>C.C: 1113646987</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>765204003006-2022-00141-00</b>

Palmira (V), Cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ANDRÉS RISCOS GRUESSO, dictándose el Auto No.882 del 11 de mayo del 2022, posteriormente se hicieron los Autos No.196 y No.1135 del año 2023 referente a comisión del secuestro del bien inmueble, y que se materializara la notificación al demandado.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre notificación realizada el 15 de junio del 2023, amparándose en art 291 de la Ley 1564 del 2012, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

## TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de octubre del 2022.

El demandado ANDRÉS RISCOS GRUESSO, se notificó conforme el art. 291 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizó acta de notificación personal y se entregó notificación junto con anexos el 15 de junio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, y viernes 30 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

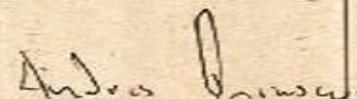
## CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó intento de notificación del demandado vía correo electrónico el 14 de junio del 2023, no obstante no se pudo entregar como lo indica el certificado de Domina Entrega Total S.A.S, seguidamente, se tiene en el expediente que el ejecutado compareció al despacho y se notificó al señor ANDRÉS RISCOS GRUESSO, mediante acta que prescribe el artículo 291 del código general del proceso, asimismo se entregó anexos el mismo día 15 de junio del 2023, usándose para ello correo que informa el demandado [andresriascosgrueso27@gmail.com](mailto:andresriascosgrueso27@gmail.com), aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos que establece la Ley sin que el extremo pasivo se manifestara, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-188122, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 15 de junio de Dos Mil veintitrés (2023), compareció al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, el señor ANDRES RIASCOS GRUESO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.987 a quien le notifico el auto admisorio No. 882 del 11 de mayo de 2022, proferido en su contra. Se le advierte que cuentan con el término de 10 días para excepcionar a bien lo considera, para el traslado se solicita a la mencionada señora suministre su correo electrónico para proceder a compartir el expediente, manifestando que corresponde: andresriascosgrueso27@gmail.com. Enterada firma como aparece. -

El notificado

  
Sr. ANDRES RIASCOS GRUESO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb7b2923d2a2bbfa00ad337a4677c0231cdd8d9da8409cb95d1fc51b45d5a2**

Documento generado en 05/07/2023 10:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 05 de julio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, notificación personal electrónica a la demandada, allegada al dossier el 29 de mayo del 2023, sin los anexos del caso. Asimismo, se observa solicitud del 14 de junio del 2023 de medida cautelar consistente en decretar remanentes, y memorial del 21 de junio del 2023 sobre impulsar el estudio de la notificación aportada. Sírvese proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1506/**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA  
NIT. 860.003.020-1**

**DEMANDADO: LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO  
C.C. 1.113.659.257**

**RADICADO: 765204003006-2023-00003-00**

Palmira (V), cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 29 de mayo del 2023.

De otro lado, atendiendo el memorial del apoderado actor allegada el 14 de junio del 2023, para solicitar el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso que obra en la solicitud, se observa que dicha solicitud es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor,** para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por E-entrega el 29 de mayo del 2023, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

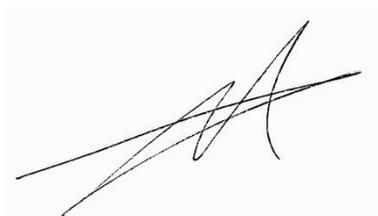
**SEGUNDO: DECRETAR** la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V) bajo

radicación 765204003006-2023-00025-00 donde figura como partes el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del aquí demandado, LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO CC 1.113.659.257.

Líbrese la respectiva comunicación en consonancia con la Ley 2213 del 2022 [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff487989000d26d3c421e73db1c2192767a884a4e7bf5d32f387599bbac3c64**

Documento generado en 05/07/2023 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**